



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Lady Esperanza Sánchez Zamora
Demandados:	Ronald Alexis Calderón Moreno
Radicación:	2020-00738
Asunto:	Cumplimiento Fallo de Tutela
Decisión:	Impulso procesal

Este despacho respeta, pero no comparte el criterio del juez constitucional, al avalar la incuria, desidia y negligencia la accionante señora LADY ESPERANZA SÁNCHEZ ZAMORA, como garante de los derechos de su menor hija SICS, impuestos por la potestad parental en el ejercicio de la representación legal de esta, en tanto aplicó la jurisprudencia de la corte suprema y constitucional de manera objetiva, anterior a la expedición y vigencia del Código General del Proceso, al margen particularizado del como lo señala la misma jurisprudencia citada, sin advertir:

PRIMERO. Que el derecho fundamental a los alimentos de SICS, que se pretenden fijar a través de este proceso, están garantizados con fijación provisional por valor de \$287.000 señalados por el comisario de familia;

SEGUNDO. Que este proceso tiene su origen en virtud del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 o Código de infancia y adolescencia-CIA, como rezago del otrora “PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS” regulado en el Código del Menor (*Decreto 2737 de 1989*), decreto derogado expresamente (*Art. 217 CIA*), pero manteniendo vigente el procedimiento especial para fijar la cuota de alimentos como lo señala en su numeral quinto, es decir, se mantuvo vigente los artículos relativos al juicio de alimentos, procedimiento que permitía actuar en causa propia a los representantes legales del menor.

TERCERO. Que con la expedición del código general de proceso, año 2012 y posterior entrada en vigencia, año 2016, fue derogado expresamente el PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS (*Art. 626, literal C*) para convertirlo un “PROCESO VERBAL SUMARIO” procedimiento en el que no es posible actuar en causa propia, pues se requiere hacerlo a través de abogado, tal y como se exigía en la vigencia del Código de Procedimiento Civil-CPC en los procesos de custodia y cuidado personal o régimen de visitas, por conducto de abogado inscrito (*Art. 63 CPC*), hoy por conducto de abogado legalmente autorizado (*Art. 73 CGP*), por tratarse de procesos que por su naturaleza son de competencia de los jueces de familia con categoría de circuito (*Art. 5 del Decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626, literal C del*



CGP, hoy corresponde al Art. 21 CGP), en este sentido ya la corte suprema se ha pronunciado para los procesos ejecutivos de alimentos;

CUARTO. A mi juicio, el artículo 111 del CIA fue derogado tácitamente por el CGP al desaparecer el juicio especial de alimentos, pues nótese como en el numeral segundo señala: “... *el defensor o Comisario de Familia... elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso...*”, para que el representante legal del menor acudiera ante el juez de familia, lo cual era plausible en el marco del proceso especial de alimentos. Demanda, que de paso sea dicho, una vez admitida, como cualquier otra demanda, requiere de ser notificada personalmente al demandado, en las formas previstas actualmente por la ley (*Art. 291 y 292 CGP o el Art. 8 decreto 806 de 2020*), carga procesal que corresponde realizar a la parte demandante y que además es un deber procesal de parte realizar oportunamente las gestiones y diligencias necesarias para integrar el contradictorio (*Art. 78-6 CGP*);

QUINTO. Ahora bien, como los representantes legales en el proceso verbal sumario deben actuar a través de abogado, tanto el defensor como el comisario familia, en su condición de empleados públicos, no pueden litigar en causa ajena, pues sus funciones consisten en defender los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del cumplimiento de sus deberes, promoviendo los procesos o trámites judiciales a que haya lugar, representar a estos en las actuaciones judiciales cuando carezcan de representantes y fijar cuota provisional de alimentos cuando no se logre la conciliación (*Art. 82-11, 12 y 13 CIA*); este aspecto implica que los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes tendrán que acudir por acompañamiento legal a otras alternativas permitidas por la ley, como por ejemplo, los estudiantes de consultorios jurídicos.

SEXTO. De otro lado, como la figura del desistimiento tácito del art. 317 del CGP, consagra dos tipos de sanciones, la sanción procesal consistente en la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares es aplicable a todos los procesos, pues el legislador no excluyó ningún proceso, pudiéndose requerir, incluso para requerir el acto de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, impidiendo hacer tal requerimiento si hay medidas cautelares pendientes, prohibición que no ocurre en este asunto, pues la demandante no pidió medidas cautelares.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la sanción sustantiva o de extinción del derecho pretendido, evento en el cual es necesario distinguir el derecho pretendido, pues tratándose, derechos fundamentales como son, por ejemplo, los alimentos, no es posible extinguirlos precisamente por el carácter



fundamental y prevalente que tiene dicho derecho y de mantenerse las circunstancias que dieron origen a la fijación de alimentos, sí recordamos que en este asunto la decisión hace tránsito a cosa juzgada formal, permitiendo su revisión si han cambiado las circunstancias de la alimentaria o alimentante.

Finalmente, no se advirtió, tal vez por falta de técnica jurídica y congruencia en la decisión al dejar sin efecto el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y, seguidamente, ordenar al despacho adoptar, en el término perentorio de 48 horas, las determinaciones encaminadas a garantizar los derechos fundamentales y procesales de la niña y continuar con el trámite del proceso de alimentos, dejando de lado que el trámite siguiente a la admisión de la demanda es justamente el de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, gestión que es deber procesal de parte, no del juzgado, correspondiéndole a la representante legal de la niña demandante y accionante en la tutela señora LEIDY ESPERANZA SÁNCHEZ ZAMORA, gestión que no realizó y fuera precisamente el motivo de la providencia del desistimiento tácito dejada sin efecto, ante la imposibilidad de avanzar procesalmente sin integrar el contradictorio.

Por lo dicho, este despacho no pudo ser más garante de los derechos de la niña SICS, al darle curso a una demanda en virtud de una norma que considera derogada tácitamente, atribuyéndosele al despacho la negligencia de la representante legal de la niña, quien sin duda no fue diligentemente garante de los derechos de su hija, por tanto, no se han vulnerado los derechos del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, puesto que, se repite, que la demanda de alimentos fue admitida, la accionante contó con tiempo suficiente para realizar las gestiones necesarias a fin de notificar al demandado, sin que lo hubiese o informado al despacho de alguna diligencia en ese sentido para interrumpir los términos del artículo 317 del CGP, derivado de la por incuria propia de parte y no violatoria de derechos por parte del juzgado.

Así las cosas, en cumplimiento al fallo TUTELA adiado 09 de agosto, con radicación 2021-00708, mediante el cual se dejó sin efecto el auto proferido el 30 del presente año, se dispone:

REQUERIR, a la demandante LADY ESPERANZA SÁNCHEZ ZAMORA, cumpla con el deber procesal de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio señalado en el numeral sexto (6°) del artículo 78 del código general del proceso para NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la



certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

Esta providencia se notifica en el ESTADO N° 062,
hoy **18 de agosto de 2021**

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA